

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 1

RESOLUCIÓN NÚMERO

000034

DE 2021

17 ENE 2022

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición

No. 2021-010

EL SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONATORIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto el día 27 de Diciembre de 2021, por la Doctora **NATALIA ARCINIEGAS VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.624.168 y Tarjeta Profesional No 189.074 el Consejo Superior de la Judicatura y obra dentro del presente proceso como apoderada de la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.358.488, en calidad de Representante Legal del Municipio de SURATA, para la época de los hechos, en contra de la Resolución No. 000899 del 21 de Diciembre de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 2021-010.

ANTECEDENTES

¡De la mano de los Santandereanos... hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 2

Que mediante traslado de hallazgo HS-00042 del 29 de diciembre de 2020, el Contralor General de Santander, informa que el **MUNICIPIO DE SURATA**, representado por la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, para la época de los hechos materia de la presente investigación, no rindió la información contractual relacionada con el contrato No 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29º extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No 000388 de 03 de mayo de 2019 "Por la cual se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General de Santander" en su Artículo 2 estableció la competencia así:

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor general de Santander o quien este delegue, conforme al artículo 9 de la ley 489 de 1998 y el artículo 209 de nuestra Carta Política."

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander "Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:

"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"

La Resolución 000858 de 2016 dispuso sobre la forma de rendir la cuenta "Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"

Dicho Acto administrativo estableció estipulo su artículo 13 sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta "A partir del primero (1) de enero de 2017 y de manera mensual, la información contractual deberá rendirse mes a mes, a más tardar el día 3 del mes siguiente, a través de la Dirección electrónica <http://siaobserva.auditoria.gov.co>, del aplicativo denominado SIA OBSERVA

El Decreto 403 de 2020 estableció en su artículo 81 como conducta sancionable a través del desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio:

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 3

El Decreto 403 de 2020 estableció en su artículo 81 como conducta sancionable a través del desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio:

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

En este sentido el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, consagra las sanciones que pueden imponer los Órganos de Control Fiscal entre ellas se contempla la multa en su numeral primero:

"1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y el Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: *"El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos."*² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

¡De la mano de los Santandereanos... hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 4

de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día once (11) de mayo de 2021, el Despacho profiere auto de apertura en contra de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**.
- 2-Que el día veintiséis (26) de mayo de 2021, el Despacho notifica electrónicamente a la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** del auto de apertura de fecha once (11) de mayo de 2021.
- 3- Que el día dos (02) de junio de 2021 la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** a través de su apoderada de confianza **Dra. NATALY ARCINIEGAS VEGA** presentó escrito de descargos y anexó evidencia documental.
- 4- Que el día primero (01) de septiembre de 2021, el despacho profirió auto que negó practica de prueba testimonial solicitada por la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**.
- 5- Que el día siete (07) de septiembre de 2021, la Dra. **NATALY ARCINIEGAS VEGA** apoderada de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha primero (01) de septiembre de 2021.
- 6- Que el día trece (13) de septiembre de 2021, este despacho expidió auto que resuelve un recurso de reposición resolviendo reponer el Auto que niega pruebas de fecha primero (01) de septiembre de 2021.
7. Que el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, el Contralor Auxiliar de Santander emitió Resolución No 000631 mediante la cual resolvió confirmar el Auto que niega pruebas de fecha primero (01) de septiembre de 2021.
8. Que la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** no presento alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES FORMALES

Que el artículo 49a de la Ley 1437 de 2011 establece sobre los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio que:

"Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado."

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 5

Así mismo el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 determina los requisitos que deben reunir los recursos, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal. Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior y analizando el recurso interpuesto, se concluye que este reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo toda vez que se interpuso dentro del término establecido por el estatuto normativo, pues se hizo dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la notificación, esto teniendo en cuenta que se notificó la Resolución de sanción el día 21 de Diciembre de 2021 y el recurso se interpuso el día 27 de Diciembre de 2021, interponiéndose el recurso dentro del término legal; por lo que es procedente realizar el estudio del mismo para establecer cuál es la decisión que debe tomarse frente a la Resolución recurrida.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución sanción No. 000899 del 21 de Diciembre de 2021 y manifestó sus motivos de inconformidad así:

"1. En la decisión impugnada se advierte que se desestimó completamente la causal de fuerza mayor por 2 razones a saber:

-La primera, consistente en aseverar que es una responsabilidad exclusivamente del representante legal, teniéndose que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión no reviste un auto delegatorio de funciones.

-La segunda, la no configuración de los elementos de la fuerza mayor.

Procedemos en consecuencia a demostrar que, en efecto, sí es procedente el eximente de responsabilidad, para el caso que nos ocupa por lo siguiente:

Argumento para debatir la primera razón de desestimación: Contrato de prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión no es un Acto Delegatorio. Si bien es cierto, la Resolución 858 de 2016 establece que el responsable de rendir la cuenta por la entidad es el representante legal, se tiene que al igual que esta disposición existen múltiples normativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico colombiano que le atribuyen la misma responsabilidad al representante legal en otros asuntos, conociéndose perfectamente por

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 6

los diferentes actores y autoridades y entes de control, que es humanamente imposible cumplir con la simultaneidad de responsabilidades que concierne a un alcalde en su condición de representante legal de un ente territorial, por lo que el mismo estado de

derecho le abre las diferentes alternativas, para que se cumplan los fines propios de la entidad estatal, habilitándose diferentes medios para dar cabalidad a los mismos, contemplándose entre estos, **el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión**, sin que tenga que ser un acto delegatorio para cumplirse con las obligaciones propias del representante legal, siendo necesario, acudir a la noción misma de esta figura jurídica a saber:

Sentencia de Unificación –Radicación 11001032600020110003900 (41719), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA.

“...Contrato de prestación de servicio.

Definición legal. Ley 80 de 1993. Artículo 32, numeral 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.

Su objeto contractual participa de las características encaminadas a desarrollar actividades identificables e intangibles. Hay lugar a su celebración en aquellos casos en donde las necesidades de la Administración no demanden la presencia de personal profesional. Aunque también se caracteriza por el desempeño de actividad intelectual, ésta se enmarca dentro de un saber propiamente técnico; igualmente involucra actividades donde prima el esfuerzo físico o mecánico, en donde no se requiere de personal profesional.

Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación.... Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el “contrato de prestación de servicios profesionales”, y no para estos de simple “apoyo a la gestión”.

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 7

ANÁLISIS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DE FONDO

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones procesales procederán los siguientes recursos:

“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque “

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos que deben reunir los recursos, entre otros:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es así, que estando los requisitos contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede este despacho a dirimir los argumentos propuestos por el recurrente.

La Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, arguye que el Municipio de Surata, celebró contrato de prestación de servicios de apoyo a la Gestión No 005-2020 con la contratista Ruddy Natalia Ramírez Villamizar, cuyo objeto era prestar los servicios de apoyo a la gestión para realizar el cargue de la información de la contratación en la plataforma sistema integral de auditoria SIA OBSERVA de la Contraloría Departamental de los procesos contractuales que adelanten la administración Municipal de Surata –Santander, así mismo se enfoca en el contrato de prestación de servicios exponiendo que este es precisamente para satisfacer los intereses de la gestión administrativa de una entidad

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 8

estatal y en consecuencia se celebró con el objeto específico de realizar el cargue de la información de la contratación en la plataforma SIA OBSERVA.

Este despacho encontró del material probatorio que conforma el hallazgo HS-00042 de del 29 de diciembre de 2020, que la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, en calidad de Representante Legal de la Alcaldía de Suratá para la época de los hechos, no rindió la información contractual relacionada en con el contrato 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA.

De igual manera, analizados los descargos presentados por la Dra. Nataly Arciniegas apoderada de la implicada, se puede probar que la Sra. **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ** rindió extemporáneamente la información relacionada con el contrato 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA, pues según pantallazo anexo de la plataforma SIA OBSERVA dicha información se cargó el día 24 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la conducta de la señora Coronado Gómez vulnera el término legal establecido por la Resolución 000858 de 2016 que estableció en su artículo 13 *"A partir del primero (1) de enero de 2017 y de manera mensual, la información contractual deberá rendirse mes a mes, a más tardar el día 3 del mes siguiente, a través de la Dirección electrónica <http://siaobserva.auditoria.gov.co>, del aplicativo denominado SIA OBSERVA"* así pues la información relacionada con el Contrato 062 de 2020 debió cargarse máximo el tercer día hábil del mes de abril de 2020, es decir el tres (3) de abril de 2020 y no extemporáneamente el día veinticuatro (24) de abril de 2020.

De igual manera, la Resolución 000858 de 2016 en su artículo 19, preciso sobre la inobservancia de los requisitos de presentación de la rendición de cuenta que **"Se entenderá por no presentada la cuenta o informes cuando no cumpla con lo previsto en la presente resolución, en lo referente a lugar y fecha de presentación, periodo, formatos y contenido de los mismos"** (Negrilla fuera de texto original).

Así pues, según lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene probado que la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, en calidad de Representante Legal de la Alcaldía de Suratá para la época de los hechos, no rindió la información contractual relacionada en el contrato 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA; tipificándose su conducta en el Decreto 403 de 2020, artículo 81, literal g, que estableció como conducta típica:

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

Ahora bien, la apoderada de la Señora ANA CORONADO GOMEZ en sus argumentos de defensa planteó que para la época de los hechos, era una contratista la encargada de realizar la rendición de cuenta en el SIA OBSERVA, y que dicha contratista no pudo realizar el cargue toda vez que producto de las circunstancias del momento (estado de emergencia Covid-19) decidió laborar desde su casa y allí no tuvo las herramientas necesarias para realizar el cargue del Contrato 062 de 2020, configurándose por ello una situación de Fuerza Mayor como eximente de responsabilidad.

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 9

Sobre los argumentos propuestos por la apoderada, este despacho no los considera procedentes por las siguientes razones; en primer lugar, la Resolución 000858 de 2016 estableció en su artículo sexto: *"RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA POR ENTIDAD. El Representante Legal, el Jefe de la Entidad, Director, Gerente o quien haga sus veces en los sujetos de control y puntos de control de la Contraloría General de Santander, son responsables de rendir la cuenta consolidada por la entidad sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, la cual para su presentación deberá estar firmada por el representante legal, el jefe de la entidad, director, gerente o quien haga sus veces."*

Según lo establecido en la Resolución en mención la responsabilidad de rendir la cuenta en la plataforma **SIA OBSERVA** es de representante legal de la entidad, que para este caso es la señora **ANA FRANCISCA CORONADO** en su calidad de representante legal del Municipio de Suratá y no puede justificar su omisión con base en la celebración de un contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión, cuando este no reviste el carácter de acto delegatario de funciones.

Así mismo considera este despacho que no se cumplen los requisitos para configurarse un caso de fuerza mayor, figura que se ha definido como: *"la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. SU-449 de 2016.*

Toda vez que pese a que en todo el territorio colombiano se dio el inicio de un estado de emergencia por el Covid-19, esta situación se originó con aproximadamente 15 días de antelación al plazo máximo que tenía la Señora Coronado para rendir el Contrato 019 de 2020 en la plataforma SIA OBSERVA, días en los que la implicada pudo pero no realizó una solicitud de prórroga (artículo 11 de la Resolución 000858 de 2016) a la Contraloría de Santander explicando aquella situación irresistible e imprevisible que le impidiera realizar la rendición.

Este despacho tiene en cuenta lo planteado por la apoderada de la implicada en el escrito de descargos cuando manifestó *"para no entorpecer el debido desempeño de la administración, se tenían habilitadas las instalaciones del palacio municipal para el cabal cumplimiento de las obligaciones propias de los funcionarios y contratistas"* según lo narrado por la Dra. Arciniegas no se puede predicar que hubo una situación irresistible e imprevisible que impidiera la rendición del contrato 062 de 2020 en la plataforma SIA OBSERVA, pues si se habilitaron las instalaciones para actividades propias de la administración municipal, la Representante legal también estaba en la obligación legal de realizar la rendición de cuenta del contrato 062- de 2020.

Por los argumentos expuestos y en consonancia con el principio de legalidad, y debido proceso, se hará referencia a los tres elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 10

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos apartes de la Sentencia C-099/03 de la Corte Constitucional así:

"Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".

"Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la pérdida de la situación jurídica administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa..."

En relación a la conducta endilgada a la señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, este despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que en su calidad de Alcaldesa de Suratá para la época de los hechos, infringió su deber la información contractual relacionada en con el contrato 062-2020 en la plataforma SIA OBSERVA, este descuido de su deber que le es exigible y reprochable configura la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado.

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como la infracción del deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que el actuó con su conducta omisiva y negligente obstruyó, la labor misional de este órgano de control fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, el Subcontralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

¡De la mano de los Santandereanos... hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 11

RESUELVE

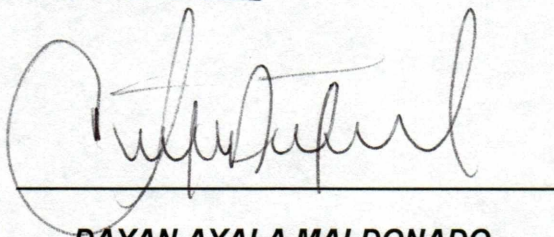
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 000899 del 21 de Diciembre de 2021, mediante la cual se impone sanción pecuniaria a la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.358.488, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Suratá -Santander, para la época de los hechos, dentro del proceso radicado No. 2021-010.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la Señora **ANA FRANCISCA CORONADO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.358.488, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Suratá –Santander, para la época de los hechos, en la forma y términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Concédase el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el Despacho del señor Contralor Auxiliar de Santander.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, **17 ENE 2022**



DAYAN AYALA MALDONADO
Sub Contralora Delegada (E)

Resolución No 0036 del 17 de Enero de 2022

Proyectó: Elga Paola Mantilla Hernández
Profesional Especializado

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!